

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:55 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/18/2021, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS ENRIQUE SANDOVAL LICON ostentando el cargo de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática., **EN CONTRA DE:** *CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 11 CON CABECERA EN CÁRDENAS, S.L.P” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P. a 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el acta de cómputo del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P. al resultar correcta la distribución de votos que corresponden al Instituto Político recurrente al haber integrado la coalición “Sí por San Luis Potosí.

G L O S A R I O

PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN:	Partido Político Acción Nacional.
PRD:	Partido Político de la Revolución Democrática.
Responsable:	Comisión Distrital Electoral 11 con cabecera en Cárdenas S.L.P.
PCP	Partido Político Conciencia Popular.
Coalición parcial “Sí por San Luis Potosí:	Coalición parcial “Sí por San Luis Potosí”, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular para las elecciones de diputaciones por mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021
La comisión:	Comisión Distrital Electoral 11 de Cárdenas, S.L.P.
Lineamientos de la sesiones de cómputo del CEEPAC:	Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se adicionan los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, aprobados por

	acuerdo 166/02/2021 de fecha 28 de febrero del 2021” de fecha 20 de mayo del 2021.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.¹

2. Suscripción el convenio de coalición. Con fecha 30 de noviembre de 2020, se presentó ante el **CEEPAC**, solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sí por San Luis Potosí”.

3. Procedencia del registro de la coalición. El 10 de diciembre de 2020, el Pleno del **CEEPAC** declaró procedente el registro de la coalición, para participar en los siguientes distritos locales²:

Distrito electoral:	Cabecera:
I	Matehuala
II	San Luis Potosí.
III	Santa María del Río.
IV	Salinas de Hidalgo.
V	Soledad de Graciano Sánchez.
VI	San Luis Potosí.
VIII	San Luis Potosí.
IX	Soledad de Graciano Sánchez.
X	Rioverde.
XI	Cárdenas.
XII	Ciudad Valles.
XIII	Tamuín.
XIV	Tancanhuitz
XV	Tamazunchale.

4. Lista de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa. El 31 de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del proceso electoral 2020-2021, misma en la cual aparece la fórmula de la Coalición “Sí por San Luis” para el distrito electoral uninominal 11.³

5. Jornada electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2020-202, para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa

6. Sesión de cómputo distrital. El 09 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección para las diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P., en dicha sesión se realizó el cómputo de la votación emitida en 208 casillas, por diversas causales y 83 no fueron materia de recuento, por lo que en total se tomaron en cuenta en el cómputo distrital 291 paquetes electorales, distribuyéndose los votos a Partidos Políticos y Candidatos/as independientes y, en

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Así se aprecia en el siguiente link:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20COALICION%CC%81N%20SI%20POR%20SAN%20LUIS%20POTOSI-I.PDF

³ Localizable en el link: [file:///D:/PROCESO%202020-2021/EXPEDIENTES%20PROCESO%202021/JNE/TESLP-JNE-18-2021/CEEPAC%20LISTA%20DE%20CANDIDATOS%20DEL%20PROCESO%20ELECTORAL%202021%20\(31-MAR-2021\).pdf](file:///D:/PROCESO%202020-2021/EXPEDIENTES%20PROCESO%202021/JNE/TESLP-JNE-18-2021/CEEPAC%20LISTA%20DE%20CANDIDATOS%20DEL%20PROCESO%20ELECTORAL%202021%20(31-MAR-2021).pdf)

consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría a la Coalición, quedando la distribución final de votos de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	11 138
	QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS	15 716
	DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE	2 309
	OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO	8 605
	DOCE MIL VEINTITRÉS	12 023
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
	TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO	3 304
	CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE	14 312
	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	5 693
	TRES MIL VEINTICINCO	3 025
	DOS MIL CIENTO CUATRO	2 104
	MIL CINCUENTA Y SEIS	1 056
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TREINTA Y NUEVE	39
VOTOS NULOS	SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE	6 049
VOTACIÓN FINAL	OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS	86 172

7. Juicio de Nulidad Electoral. En desacuerdo con la distribución de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes llevada a cabo por la Comisión en la sesión de cómputo respectiva, el 15 de junio, el **PRD**, promovió ante la responsable Recurso de Revisión, inconformidad, que fue registrada y tramitada como Juicio de Nulidad con la clave de expediente **TESLP/JNE/18/2021**.

8. Admisión y cierre de instrucción. El 25 de junio, se admitió el presente juicio de nulidad, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma fecha, se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

9. Sesión pública. El 03 de julio, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 58⁴, fracción II, ambos de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el Juicio de Nulidad Electoral.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la distribución de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes llevada a cabo por la Comisión Distrital 11 de Cárdenas, S.L.P. en la sesión cómputo respectiva, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,⁵ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

⁴ "Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso."

⁵ Concretamente el acuerdo del 25 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 93 a la 94 del expediente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. El PRD argumenta que en la sesión de cómputo de la elección para las diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P., la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final.

Ello, porque se consignó de manera incorrecta en el acta respectiva la distribución de los votos obtenidos por la Coalición "Sí por San Luis Potosí", de la que formó parte, ya que:

- a) Se procedió de manera contraria al punto 2. de Los Lineamientos de Cómputo del CEEPA, ya que se debieron distribuir los votos igualitariamente entre los partidos que integraron la coalición, más no solamente entre los partidos marcados, en base a la siguiente fórmula: $VP + (VC/NPC)=DF$.⁶
- b) La distribución controvertida es contraria al artículo 311 párrafo 1 c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reiterando que la distribución no fue realizada igualitariamente entre los partidos que la componen.

Lo que como consecuencia ocasiona que se asignen a dicho partido recurrente solo 2309 votos de 2421 que considera le corresponden.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del instituto político inconforme es que se modifique el acta de cómputo del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P., a fin de que se le distribuya la cantidad de votos que considera le corresponden al haber integrado la coalición "Sí por San Luis Potosí."

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de agravios, los estudia y les da respuesta.⁷

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁸, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁹, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁰

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que la promovente hace valer en contra de la distribución de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes llevada a cabo por la Comisión responsable, son los siguientes:

⁶ Donde, según el promovente:

VP: debe ser sustituido por la cantidad de votos totales obtenidos por el Partido Político en el Distrito.

VC: debe ser sustituido por la cantidad de votos totales obtenidos por la Coalición en el Distrito.

NPC: debe ser sustituido por la cantidad de partidos que conformen la Coalición.

DF: significa Distribución Final, y representa la cantidad de votos obtenida por el partido político con su distribución correspondiente de votos de coalición.

Así pues, haciendo la sustitución correspondiente de los valores con la fórmula expuesta, según el recurrente se tiene lo siguiente:

VP = 2021

VC = 1200

NPC = 4

$VP + (VC/NPC) = DF$

⁷ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁸ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁹ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

¹⁰ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

- a) La incorrecta distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes al consignar la distribución de los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, al proceder de manera contraria al punto 2. de Los Lineamientos de Cómputo del **CEEPAC**.
- b) Distribución de votos contraria al artículo 311 párrafo 1 c) de la **LEGIPE**, ya que la distribución no fue realizada igualitariamente entre los partidos que la componen.

4.4 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

4.5 Cuestión jurídica a resolver. El problema por resolver consiste en dilucidar si la distribución cuestionada, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la distribución final de los votos a los partidos políticos que integraron la coalición “Sí por San Luis Potosí, fue consignada de manera incorrecta.

4.6 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1. Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector.
2. Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio PRD/DEESLP209/2021, suscrito por la Delegada en Funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRD.
3. Presunción legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional ofertadas, dichos medio de prueba al ser admitidos legalmente serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

4.7 Decisión del caso.

4.7.1 La distribución final de los votos a los partidos políticos que integraron la coalición “Sí por San Luis Potosí, fue consignada de manera correcta.

El **PRD** sostiene que, en la sesión de cómputo del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P., la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final, pues se le asignaron a dicho partido recurrente solo 2309 votos de 2421 que considera le corresponden.

Sigue diciendo el instituto político quejoso que se consignaron y distribuyeron en el acta respectiva de manera incorrecta los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, de la que formó parte, ya que de manera contraria al artículo 2 de Los lineamientos de Cómputo del **CEEPAC** y artículo 311 párrafo 1 c) de la **LEGIPE**, la distribución no fue realizada igualitariamente entre los partidos que integraron dicha coalición.

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al inconforme, pues contrario a lo sostenido en sus motivos de dolencia, la distribución de los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, de la que formó parte, si fue realizada de manera igualitaria y sin violentar el artículo 2 de Los lineamientos de Cómputo del **CEEPAC** y 311 párrafo 1 c) de la **LEGIPE**; y sin que sea procedente realizar una distribución de votación para todos y cada uno de los partidos integrantes de una comisión, sin que lo mismos hayan sido marcados y/o considerados en las combinaciones correspondientes que se tomaron en cuenta.

Lo anterior es así, por los razonamientos que enseguida se exponen:

4.7.2 Marco legal aplicable al caso.

LEY ELECTORAL.

“Artículo 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”

LEGIPE

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

LINEAMIENTOS DE LA SESIONES DE CÓMPUTO DEL CEEPAC:

“...III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición.

- 1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha coalición.*
- 2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*
- 3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*
- 4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional...”*

4.7.3 Caso concreto. En el caso que se analiza, el impugnante sostiene la que la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final, pues se le asignaron al **PRD** solo 2309 votos de 2421 que considera le corresponden, que el error se materializa cuando se debió considerar como una bolsa aparte, aquella votación obtenida por la coalición propiamente dicha, es decir, en los casos donde se marquen dos o más partidos coaligados, y ya hecha la separación de la votación para la coalición, se debe repartir igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición, más no solamente entre los partidos marcados.

Lo anterior es así, ya que:

Del artículo 179 de ley electoral líneas arriba citada, se desprende que:

- a) *El cómputo de la votación distrital se sujetará al procedimiento que para tal efecto se establece; señalando que se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; y*
- b) *Que las sumas de dichos votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.*

Mientras que el lineamiento en cita señala que:

- a) *Para las coaliciones los partidos coaligados aparecerán cada uno de ellos con su propio emblema en la boleta electoral, y contarán para cada uno de los partidos políticos; sin que en ningún caso se pueda transferir o distribuir la votación mediante convenio;*
- b) *Que los votos en que se marquen más de una opción de los partidos coaligados contarán como un solo voto sin tomarse en cuenta para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas; y*
- c) *Que los votos deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.*

De allí que se advierta que el sistema establecido de distribución de votos previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos conforme a los preceptos referidos debe distribuirse de forma igualitaria entre los partidos que conforman la coalición, pero sin embargo se entiende que los votantes al ejercer su voto pueden marcar los partidos pertenecientes a la coalición por la que desea votar, situación que corresponde a la oportunidad de sumar dichos votos únicamente a la combinación correspondiente que sea plasmada, ello en observancia a los principios de certeza, objetividad y equidad.¹¹

Así las cosas, es que resulta infundado el argumento de considerar como una bolsa aparte, aquella votación obtenida por la coalición propiamente dicha, concretamente en los casos donde se marquen dos o más partidos coaligados, y ya hecha la separación de la votación para la coalición repartir los votos de manera igualitaria.

No se debe dejar de mencionar que, si bien Ley Electoral en el referido artículo 179, determina que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto **y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de mayoría relativas u otras prerrogativas**, dicha disposición en la porción normativa correspondiente a la parte en negritas, no puede ser tomada en cuenta al realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**.¹²

En efecto, en el considerando vigésimo sexto, así como en el punto resolutivo séptimo, de dicha resolución se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley de Partidos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]”¹³.

¹¹ Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis. **Tesis XIX/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.** -

¹² Localizable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

¹³ Lo anterior, debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de mayoría relativa, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Para ello, en el caso del proceso local, para la distribución de los votos de una coalición emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de mayoría relativa y representación proporcional, resulta procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la **LEGIPE** referentes a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital,¹⁴ en concreto el artículo 311.1, c).¹⁵

En ese sentido, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serán distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo con el artículo citado.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa el total de votos de la elección para la Diputación Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 11, fueron distribuidos de la siguiente forma:

Así, tenemos que siguiendo la normatividad arriba señalada y en acatamiento a lo dispuesto por el punto 2.¹⁶, de la fracción **III.9.1 de los Lineamientos de la sesiones de cómputo del CEEPAC**, la responsable procedió a la distribución de votos respectiva, sin que se advierta una indebida interpretación de dicha normatividad al realizar la suma de

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PRETOS, COALICIÓN O CANDIDATOS	(Con letra)	(Con número)
	DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS	10722
	QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS	15332
	DOS MIL VEINTIUNO	2021
	SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE	7813
	ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA	11230
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	655
	TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO	3304
	CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE	14312
	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	5693
	TRES MIL VEINTICINCO	3025
	DOS MIL CIENTO CUATRO	2104
	MIL CINCUENTA Y SEIS	1056
	CUATROCIENTOS ONCE	411
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	357
	VEINTINUEVE	29
	DOCE	12
	CUATRO	4
	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	247
	OCHENTA Y DOS	82
	TREINTA Y DOS	32
	TREINTA Y DOS	32
	DIECINUEVE	19
	SIETE	7
	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1585
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y NUEVE	39
VOTOS NULOS	SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE	6049
TOTAL	OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS	86172

votos de dos o más partidos coaligados.

De tal manera, que al proceder en los términos indicados a realizar la suma de votos de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados en separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, asignándole en caso de existir fracción el voto correspondiente al partido de más alta votación, arrojó los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

¹⁴ Aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Electoral, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

¹⁵ Mismo que establece: Artículo Artículo 311.1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

¹⁶ En este punto el lineamiento invocada señala: "2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

Partidos Contendientes	Votos Obtenidos	Asignación de votos de la coalición 1-2-3-4	Asignación de votos de la coalición 1-2-3	Asignación de votos de la coalición 1-2-4	Asignación de votos de la coalición 1-3-4	Asignación de votos de la coalición 2-3-4	Asignación de votos de la coalición 1-2	Asignación de votos de la coalición 1-3	Asignación de votos de la coalición 1-4	Asignación de votos de la coalición 2-3	Asignación de votos de la coalición 2-4	Asignación de votos de la coalición 3-4	Asignación de la suma de la fracción resultante en caso de	Total de votos por partido
PAN	10722	103	119	10	4		123	41	16				416	11138
PRI	15332	103	119	10		2	124			16	10		384	15716
PRD	2021	103			4	1		41		16		4	288	2309
PCP	655	102	119	9	4	1			16		9	3	144	799
PRI-PRD-PCP(1-2)	411	102.75												
PAN-PRI-PRD (123)	357													
PAN-PRI-PCP (124)	29		119	9.66667										
PAN-PRD-PCP(134)	12				4									
PRI-PRD-PCP (234)	4					1.3333								
PAN-PRI (1-2)	247						123.5							
PAN-PRD(1-3)	82							41						
PAN-PCP (1-4)	32								16					
PRI-PRD (2-3)	32									16				
PRI-PCP (2-4)	19										9.5			

Apreciándose en la tercera fila, la aplicación de la metodología referida y al correr la sumatoria de todos los votos correspondientes al **PRD** arroja un resultado final de 2309 votos a su favor como lo dejó asentado la responsable en su distribución final:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO o CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	11138
	QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS	15716
	DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE	2309
	OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO	8605
	DOCE MIL VEINTITRÉS	12023
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
	TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO	3304
	CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE	14312
	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	5693
	TRES MIL VEINTICINCO	3025
	DOS MIL CIENTO CUATRO	2104
	MIL CINCUENTA Y SEIS	1056
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TREINTA Y NUEVE	39
VOTOS NULOS	SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE	6049
VOTACIÓN FINAL	OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS	86172

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que los motivos de agravio resultan infundados, por lo que hace a la indebida distribución de votos que corresponden al PRD al haber integrado la coalición “Sí por San Luis Potosí”, en términos de lo indicado en el apartado 4.7, por lo que lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo del distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Cárdenas, S.L.P.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>